

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2021-00141-00
ACCIONANTE: BLANCA LIBIA RUIZ Y OTROS Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE
VÍAS – INVIAS – ASERCAR
TRANSPORTES Y OTROS
ASUNTO: Auto corrige

Facatativá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado el expediente anunciado en el epígrafe para resolver sobre la solicitud de corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto de 8 de julio de 2022 que admitió la demanda, elevado por la parte demandante.

Sobre este asunto, se advierte que el suscrito incurrió en un error formal al momento de plasmar la admisión de la demanda, circunstancia que, si bien, no afecta en modo alguno la legalidad del proceso, es de aquellos que pueden sortearse con aplicación del art. 286 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por lo tanto, se precisa su corrección con el propósito de evitar confusiones futuras.

Respecto al art. 286 citado, puede decirse que la corrección opera cuando en la providencia se ha incurrido en un error que debe ser enmendado para dotar de seguridad y coherencia a la decisión judicial.

Dado su propósito, el legislador limitó su aplicación para aquellos casos en que (i) se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión, por cambio de palabras o alteración de estas y (ii) siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Es claro que el error al que se ha hecho referencia se encuentra en la parte resolutive de la providencia puesto que se señaló que se admitía la demandada de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, lo cual es incorrecto pues el medio de control que se tramita en este caso obedece al de **Reparación Directa**, siendo este el medio de control por el cual se adelanta el proceso.

Conforme con lo expuesto se procederá a corregir la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 8 de julio de 2022, y para todos sus efectos legales, téngase en cuenta que la parte resolutive del auto 8 de julio de 2022 quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por BLANCA LIBIA RUIZ, GUILLERO ROJAS JIMÉNEZ, IVÁN JAVIER GÓMEZ RUIZ, ALEXANDER ALBERTO LEÓN RUIZ, DUSTIN HANS LEÓN RUIS, JORGE EDUARDO LEÓN RUIZ, FERNANDO ROJAS JIMÉNEZ, GLADYS ROJAS JIMÉNEZ, CARMEN ROJAS JIMÉNEZ, HENRY EDUARDO GÓMEZ MORA, RUTH MYRIAM GÓMEZ MORA, MARÍA MERCEDES GÓMEZ, DORA LINDA GÓMEZ MORA, MARÍA LUZ GÓMEZ MORA, JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SACRISTAN y MERCEDES MORA DE GÓMEZ contra la NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, ASERCAR TRANSPORTES S.A.S., BANCO DAVIVIENDA, PEDRO NEL VERDUGO GÓMEZ, CAMILO ANDRÉS VERDUGO ORJUELA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo dispuesto en el auto de admisión, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-004-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ef7fedbb60cd2f780ed5091ad6e5131048d9ab6f84109619f58e20f5552aed**

Documento generado en 20/09/2022 07:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>